



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticinco de agosto del año dos mil veintidós. -

Solicitud: ACCION DE TUTELA
Accionante : CARLOS ANTONIO GUERRA
Accionado: ECOPSOS EPS
Vinculados: DUMIAN MEDICAL SAS
SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA
ADRES
RAD. No. 25307400300120110032700
Sentencia No. 111 **D. Salud**
Decisión (Concede)

CARLOS ANTONIO GUERRA, identificado con C.C. No. 70082329, acude en ejercicio de la Acción de Tutela, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada **ECOOPSOS E.P.S** y/ vinculadas, ello al no autorizar y/o gestionar lo ordenado por lo especialistas, al no entregar los audífonos especiales, el servicio de transporte suyo y el de un acompañante, cuando deba trasladarse a una ciudad distinta a la de su domicilio, así como garantizar la prestación real y efectiva de los servicios en salud requeridos, incluido la entrega medicamentos sin interrupción alguna.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi señora madre es una paciente con 67 años de edad, me encuentro afiliado como beneficiario, en ECOPSOS EPS SAS y con los siguientes diagnósticos:

1. PACIENTE CON NEUROPATIA CRÓNICA CON LIMITACIÓN PARA REALIZAR LABORES QUE REQUIERAN ESFUERZO FISICO.
2. ENFERMEDAD RESPIRATORIA OBSTRUCTIVA CRONICA
3. SECUELAS DE TUBERCULOSIS RESPIRATORIA Y TUBERCULOSIS NO ESPECIFICADA
4. HIPOACUSIA SENSORIO NEURONAL BILATERAL DE GRADO LEVE A MODERADO SEVERO.
5. K30X-DISPESIA
6. PROBLEMAS LUMBALES
7. HELICOBACTER PYLORI

TERCERO: De acuerdo a mis condiciones de salud, Los médicos tratantes me ordenó lo siguiente:

1. FORMULAS MEDICAS PARA MEDICACIÓN AL DIAGNOSTICO
Constan de amoxicilina 500 mg
Claritromicina 500 mg
Esomeprazol 20 mg
Al diagnostico 4, autorizados los audífonos especiales (no entregados)



CUARTO: la EPS ECOOPSOS PESE A QUE AUTORIZA los audífonos especiales no los ha entregado, manifiesto ante despacho, que no he firmado la entrega de dichos artefactos destinados mejorar el diagnostico de mi sordera parcial.

QUINTO: No hay agenda disponible para atender mis otras dolencias y/o enfermedades.

SEXTO: Debido a mi estado de salud, he tenido la necesidad de presentar esta acción con el fin de que den celeridad al Principio de Accesibilidad aunado a la OPORTUNIDAD, con el fin de que se me presten los servicios de forma oportuna, incluyendo la dispensación de medicamentos e insumos que faciliten mi vida cotidiana. –

SEPTIMO: no brindan información clara sobre los procesos para viajar a mis tratamientos fuera de mi municipio de residencia, Junto con un acompañante en razón de que no puedo ser receptor de información clara debido a sordera parcial. -

PETICIONES

PRIMERO: PRIMERO: Que el Señor(a) Juez le ordene A LA EPS ECOOPSOS, AUTORIZAR y/o GESTIONAR de manera URGENTE lo ordenado por los especialistas en salud y de ser posible Remitir de manera urgente a una IPS idónea que cuente con la disponibilidad del servicio.

SEGUNDO: Que el Señor(a) Juez le ordene A LA EPS ECOOPSOS Y/O QUIN CORRESPONDA, AUTORIZAR y/o SUMINISTRAR el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación (de ser necesario) para mi y un acompañante, en caso de ser trasladado a otro lugar fuera de mi residencia (Girardot), con el fin de poder acudir al procedimiento autorizado por la EPS posterior a las ORDENES DADAS POR EL PERSONAL MEDICO ESPECIALIZADO. –

TERCERO: Que el Señor(a) Juez le ordene A LA EPS ECOOPSOS, LA PRESTACION CONTINUA, REAL Y EFECTIVA de los servicios de salud, incluida la dispensación de medicamentos sin generar ININTERUMPCION ALGUNA como se deberían realizar, protegiendo INTEGRALMENTE, con el fin de proteger y salvaguardar mis derechos Constitucionales Fundamentales a la Vida, a la Seguridad Social y a la Dignidad Humana." (Sic)

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado a su menor hijo los siguientes derechos:

Derecho a la Vida
Derecho a la Salud
Derecho a la Seguridad Social
Derecho a la Dignidad Humana. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 11 de agosto de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a las entidades accionadas y/o vinculadas, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.



La vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, a través de WALTER ALFONSO FLOREZ FLOREZ, director operativo de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 55 a 58, quien en síntesis manifestó que: “ No se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la EPS ECOOPSOS, quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la UPC y NO UPC.

La vinculada **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, a través de JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, apoderado de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 60 a 105, quien solicita al despacho “NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La vinculada **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, a través de CARLOS AUGUSTO GIRON PEDRAZA, en calidad de apoderado de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 108 a 124, en síntesis manifestó que: “que por parte de mi representada DUMIAN MEDIAL S.A.S. -CLÍNICA SAN RAFAEL nunca se le ha vulnerado derecho alguno al señor CARLOS ANTONIO GUERRA no obstante, se debe aclarar que es ECOOPSOSEPS es la responsable de realizar las respectivas autorizaciones para los servicios e insumos solicitados con una IPS dentro de su red de prestadores que cuente con los servicios solicitados por el afectado.

Que no cuenta con las facultades jurídicas para emitir las autorizaciones correspondientes, sin embargo, se recalca que en el caso en concreto es ECOOPSOSEPS la encargada de velar por los derechos del afectado, por lo que deberá pronunciarse de fondo frente a la solicitud de servicios y



suministro de insumos, por lo tanto, respecto a mi prohijada se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**"

Por auto del 23 de agosto de 2022, en atención al informe secretarial se ordenó vincular a las entidades **MACROMED SAS** y **AUDIOSALUD INTEGRAL LTDA**, para que en el término de un (1) día contado a partir del recibo de esta comunicación, informara a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La vinculada **AUDIOSALUD INTEGRAL LTDA**, a través de a través de CESAR JOVANY MONTAÑO GOMEZ, en calidad de Gerente, solicita que se absuelva y se desvincule a la entidad de las peticiones incoadas por el usuario. De igual manera, manifiesta que si la EPS requiere de los servicios se realizará la atención al usuario bajo la modalidad de pago anticipado por valor de \$ 1.160.000, CANT 2, dado a que no hay contrato y toda atención generada puede ser glosada por la EPS.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un



procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

En ese sentido, la acción de tutela tiene dos caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si **ECOOPSOS E.P.S.**, y/o las vinculadas **DUMIAN MEDICAL S.A.S, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-**ADRES, MACROMED SAS** y **AUDIOSALUD INTEGRAL LTDA**, le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante **CARLOS ANTONIO GUERRA**, identificado con C.C. No. 70082329, ello al no autorizar y/o gestionar lo ordenado por los especialistas, al no entregar los audífonos especiales, el servicio de transporte suyo y el de un acompañante, cuando deba trasladarse a una ciudad distinta a la de su domicilio, así como garantizar la prestación real y efectiva de los servicios en salud requeridos, incluido la entrega medicamentos sin interrupción alguna.-

El suministro de audífonos en la jurisprudencia constitucional.

Nuestro máximo Tribunal Constitucional, en las primeras oportunidades en que avocaron el conocimiento, en sede de revisión, de acciones de tutela instauradas con ocasión de la negativa por parte de una Entidad Promotora de Salud, del suministro de audífonos a un afiliado, fueron uniformes en señalar que dicha solicitud de amparo resultaba improcedente, por cuanto



la falta de suministro de dichos dispositivos de amplificación no implicaba la afectación de ningún derecho fundamental.

En efecto, en sentencia T-1662 de 2000, reiteró la sentencia T-042 de 1999, en la cual se expuso que una solicitud en este sentido sólo procedía en casos en que tal negativa implicara un compromiso de los derechos fundamentales de los niños, pero que, tratándose de adultos, la misma no implicaba un perjuicio que ameritara la intervención del juez constitucional. En atención a lo anterior, la Corte Constitucional denegó el amparo de ese tipo de accionantes, quienes padecían sordera progresiva y requería la adaptación de los audífonos.

Más adelante, la Corte Constitucional efectuó el análisis de un caso similar, en el cual el peticionario solicitó a la EPS a la cual se encontraba afiliado el suministro de audífonos prescritos a fin de mejorar la capacidad auditiva seriamente afectada. Dicha entidad negó tal suministro, aduciendo para ello que dichos aditamentos no se encontraban contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. Esa máxima Colegiatura reiteró la jurisprudencia arriba referida e indicó que el derecho a la salud adquiere el carácter de fundamental cuando se encuentra en conexidad con el derecho fundamental a la vida, ante lo cual concluyó que en el caso bajo estudio no se daban los supuestos exigidos por la doctrina constitucional para que de manera excepcional se inaplicara una exclusión.

Empero, esta jurisprudencia presentó un giro significativo desde hace ya varios años. Cuando la Corte Constitucional varió su postura, para lo cual han considerado que el derecho a la salud no solamente es justiciable vía acción de tutela en aquellos casos en que la falta de un medicamento, procedimiento o aditamento no incluido en el PBS es potenciador de la muerte de una persona. En efecto, ese Tribunal Constitucional ha ampliado la protección del derecho a la salud a aquellos casos en los cuales tal negativa afecte de manera importante la dignidad humana. Y así lo ha entendido frente a la falta de suministro de audífonos. Es por esta razón que el derecho a la salud adquiere el carácter de fundamental por conexidad con la vida digna no ya como un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que ha sido consolidado como un concepto más amplio que se extiende al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas.

La Honorable Corte Constitucional entonces, empezó a inaplicar la reglamentación que excluía el suministro de los audífonos, a fin de evitar que ésta impidiera el goce efectivo de garantías constitucionales y de derechos fundamentales como la vida, la integridad o la dignidad humana¹.

¹ Sentencias T-114 y 640 de 1997 y T-784 de 1998.



Así, en sentencia T-839 de 2000, la Honorable Corte Constitucional concedió el amparo del derecho a la salud en conexidad con la vida digna de un adulto mayor que solicitaba el suministro de los audífonos para potencializar su escucha. En aquella oportunidad esa Corporación consideró que eran factores determinantes para conceder el amparo, el hecho de que se trataba de un ciudadano de la tercera edad, pensionado y a quien la discapacidad auditiva le impedía *“relacionarse abiertamente con el medio que lo rodeaba y realizar sus actividades de manera normal.”*²

Más adelante, en sentencia T-753 de 2002, consideró que la falta del suministro de audífonos a una persona de la tercera edad, era violatoria de sus derechos a la dignidad, a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad en sociedad. Por ello, estimó procedente conceder el amparo y ordenar a la EPS demandada proporcionar los dispositivos de amplificación requeridos por el actor. Y en la sentencia T-946 de 2003, la Corte Constitucional precisó la regla jurisprudencial aplicable al caso del suministro de los audífonos en los siguientes términos: *“si el aparato auditivo constituye un requisito indispensable para la funcionabilidad de las habilidades comunicativas y para desarrollar normalmente la vida cotidiana del interesado, la acción de tutela puede prosperar, de lo contrario, no.”*

Se observa así la evolución de la jurisprudencia constitucional en torno al deber de proporcionar los audífonos a adultos que los requieran para recuperar sus habilidades comunicativas y para desarrollar normalmente su vida cotidiana.

El derecho a la salud de las personas con discapacidad.

En tanto la afectación o la pérdida de la capacidad auditiva constituye para quien la padece una discapacidad importante que tiene implicaciones en su desenvolvimiento en sociedad y en su vida cotidiana, como viene de decirse, se pasará ahora a repasar lo que han dicho la normatividad y la jurisprudencia del sistema interamericano y universal de protección de los derechos humanos, así como la jurisprudencia constitucional relativa al derecho a la salud de las personas con discapacidad.

El término discapacidad ha sido definido en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad³ en los siguientes términos:

² Esta jurisprudencia fue reiterada en las sentencias T-488 y T-1239 de 2001, T-004, T-329 de 2002, T-03, T-281, T-443 y T-506 de 2003, T-519, T-1110, T-1227 de 2004, T-141, T-302 y T-868 de 2005.

³ Adoptada por la Asamblea General de la OEA el 8 de junio de 1999 e incorporada al ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 762 de 2002.



“Artículo 1. 1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”. (Subrayas ajenas al texto original).

Por su parte el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación General No. 5 sobre los derechos de las personas con discapacidad⁴ señaló que el derecho al más alto nivel de salud de estas personas implica: (i) el derecho a la atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema que los demás miembros de la sociedad. (ii) El derecho a tener acceso a los servicios médicos y sociales –incluidos los aparatos ortopédicos- y a beneficiarse de dichos servicios, de tal forma que ello garantice autonomía, la prevención de otras discapacidades y la integración social. (iii) Los servicios de rehabilitación a fin de alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía y movilidad.

Si bien en la jurisprudencia constitucional colombiana la salud ha sido considerada como un servicio público y, al mismo tiempo como un derecho prestacional⁵ que, *prima facie*, no es susceptible de ser amparado a través del mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela, sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que este derecho puede transformarse en un derecho subjetivo⁶ y bajo determinados supuestos puede entenderse como un derecho fundamental. Tales eventos tienen lugar (i) en razón de su conexidad con otros derechos fundamentales⁷ (ii) frente a sujetos de especial protección constitucional como los niños⁸, las personas con discapacidad⁹ y los adultos mayores¹⁰, y (iii) como derecho fundamental autónomo en relación con su contenido mínimo¹¹.

Lo anterior se compadece con la normatividad y la jurisprudencia de los sistemas interamericano y universal de protección de los derechos humanos, según los cuales, como viene de decirse, el derecho a la salud de las personas con algún tipo de discapacidad deviene derecho fundamental, en tanto se trata de sujetos de especial protección constitucional.

Es importante pasar a precisar si, en efecto, como se ha entendido hasta ahora, los audífonos no se encuentran contemplados en el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan de Beneficios de Salud o si, de conformidad con lo expuesto por el Ministerio de la Protección

⁴ Naciones Unidas. Documento E/1995/22, párrafo 34.

⁵ Sentencia T-102 de 1998.

⁶ Sentencia SU-819 de 1999.

⁷ Sentencias T-738 de 2004, T-610 y 949 de 2004.

⁸ Sentencias T-956 de 2004.

⁹ Sentencias T-977 de 2004.

¹⁰ Sentencias T-535 de 1999.

¹¹ Sentencias T-859 y T-860 de 2003.



Social, el suministro de estas prótesis sí haría parte de los procedimientos y actividades incluidos en él.

Inclusión o exclusión del suministro de los audífonos.

A través del PBS, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud establece los servicios de salud que deben prestar las EPS a las personas que estén afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud por el Régimen Contributivo. Sin embargo, el Plan de Beneficios de Salud consagra la existencia de exclusiones y limitaciones, que en general serán todas *“aquellas actividades, procedimientos, intervenciones, medicamentos y guías de atención integral que expresamente defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; aquellos que sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios, o sean el resultado de complicaciones de estos tratamientos o procedimientos”*¹².

Corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del señor **CARLOS ANTONIO GUERRA**, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si, en consecuencia, amerita su restablecimiento por la vía escogida.

El derecho a la vida protegido por el artículo 11 de la Constitución política comprende básicamente la prohibición absoluta dirigida al Estado y a los particulares de disponer de la vida humana, y, por consiguiente, supone para éstos el deber positivo de asegurar que el respeto a la vida física sea el presupuesto constitutivo esencial de la comunidad. Esta faceta de la vida, bajo la forma de derecho fundamental, corresponde a una garantía cuya aplicación no se supedita a la interposición de la ley y puede, por lo tanto, ser amparado a través de la acción de tutela.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política consagran el derecho a la seguridad social bajo dos connotaciones, la primera, como un servicio público de carácter esencial y obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, y por otra, como un derecho irrenunciable que debe ser garantizado a la totalidad de los habitantes, sin distinción alguna, entre los cuales está el derecho al acceso a los servicios de salud.

En consecuencia, de lo anterior y dado el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho a la salud como fundamental y autónomo, la Corte

¹² Artículo 86 del Decreto 806 de 1998.



Constitucional en sentencia T-760 de 2008 estableció las principales reglas sobre esta garantía fundamental. Específicamente señaló en relación a los requerimientos de prestaciones incluidas en el PBS, que quien se encuentre vinculado a cualquiera de los regímenes en salud “(...) *tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la prestación de un servicio de salud cuando éste (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (Entiéndase Plan de Beneficios de Salud o la categorización de servicios y tecnologías de salud financiados con recursos del sistema), (ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente, (iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad, o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber*”.

Así mismo se indicó en aquella oportunidad con relación al principio de continuidad que orienta la prestación de los servicios de salud, que este comprende el derecho de los ciudadanos a no soportar interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos y suministro de medicamentos según las prescripciones médicas y las condiciones de salud del usuario, sin justificación válida. Por lo que se exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas, deben “*asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios*” Sentencia T-764 de 2006, a fin de resguardar los derechos a la vida y a la salud de los usuarios.

Así las cosas, resulta que para tales circunstancias sin consideración a que servicios médicos o los fármacos que el paciente requiera se encuentren dentro o fuera del Plan de Beneficios de Salud (PBS) o la categorización de servicios y tecnologías de salud financiados con recursos del sistema, la tutela procede respecto a la protección de la salud, siempre y cuando se afecten otros derechos fundamentales tales como la vida, dignidad y la integridad personal.

En el asunto que ocupa la atención del despacho se tiene que el señor **CARLOS ANTONIO GUERRA** se encuentra afiliado a **ECOOPSOS E.P.S**, dentro del régimen subsidiado del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud.

Se encuentra probado igualmente, con base en los documentos aportados, así como lo informado por el actor, que fue diagnosticado con “Hipoacusia Neurosensorial Bilateral” por lo cual se le autorizó la ayuda auditiva (audífonos). Sin embargo, obsérvese que, de acuerdo a los documentos allegados al plenario, se puede evidenciar la Autorización de Servicios de Salud Anexo 4, con destino a AUDIOSALUD INTEGRAL S.A.S., a efectos de adelantar el servicio de Evaluación y Adaptación de Prótesis y ayudas



auditivas (audífonos), pero no se tiene evidencia del desarrollo de dicho servicio como tampoco de la entrega de la ayuda auditiva.

Además, debe tenerse en cuenta que el accionante se mantuvo silente frente a su manifestación de carecer de recursos para asumir los gastos en salud, en tanto, que no manifiesta ni allega prueba sumaría al expediente de la incapacidad económica para sufragar los gastos inclusive de acceder a un nuevo dispositivo si fuere del caso, sin embargo, al pertenecer al régimen subsidiado de salud, podemos deducir la ausencia o verificación por parte de los organismos estatales de su condición económica vulnerable. Sobre el particular, en sentencia T – 552 de 2017 el Alto Tribunal expresó:

“...El sistema de seguridad social en salud es un esfuerzo mancomunado y colectivo creado sobre la lógica de que la protección de las contingencias individuales ocurre con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. La razón fundamental de la solidaridad sobre la cual se basa el sistema de salud es que los recursos destinados al mismo son limitados y normalmente escasos y deben ser reservados para asuntos prioritarios. Por este motivo, el juez constitucional ha previsto que uno de los requisitos que deben acreditarse en orden a obtener el suministro de servicios que no están incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud es la falta de capacidad económica de la persona o su grupo familiar para sufragar los costos de los mismos. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que quienes cuentan con capacidad de pago deben contribuir al equilibrio del sistema...”.

Aunado a lo anterior, tenemos que la garantía de sus derechos fundamentales no solo está en cabeza del Estado sino también de manera solidaria recae en la sociedad y la familia, pues, en términos de la H. Corte Constitucional *“...el sistema de seguridad social en salud es un esfuerzo mancomunado y colectivo creado sobre la lógica de que la protección de las contingencias individuales ocurre con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. La razón fundamental de la solidaridad sobre la cual se basa el sistema de salud es que los recursos destinados al mismo son limitados y normalmente escasos y deben ser reservados para asuntos prioritarios. Por este motivo, el juez constitucional ha previsto que uno de los requisitos que debe acreditarse para obtener el suministro de servicios expresamente excluidos del PBS es la falta de capacidad económica de la persona o su grupo familiar para sufragar los costos de los mismos”*¹³.

En ese sentido, como quiera que por la Red de Prestadores de la Empresa Promotora de Salud **ECOOPSOS E.P.S.**, no ha sido posible la verificación de

¹³ Sentencia T – 215 de 2018



la entrega de los equipos médicos de ayuda auditiva (audífonos), que, aunado al derrotero de la doctrina constitucional desarrollada en esta providencia, son razones suficientes para tutelar el derecho a la seguridad social en salud y al derecho a la vida en condiciones dignas.

COBERTURA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO DE PACIENTES Y ACOMPAÑANTES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2292 DE 2021, EMANADO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Resolución mediante la cual se actualizaron los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)

Respecto del Transporte: El artículo 107 y 108 de la resolución en mención, dispone las condiciones para el suministro de servicio de transporte.

Artículo 107. Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.
2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente



deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial. Sin embargo, la Honorable Corte constitucional, en boletín No. 184 de diciembre de 2.020, se pronunció al respecto unificó las siguientes reglas para el suministro de los servicios y tecnologías en salud que se relacionan:

Excepcionalmente pueden suministrarse por vía de tutela, si se acreditan los siguientes requisitos (reiterados en la C-313):

- a. Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un claro deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.
- b. Que no exista dentro del plan de beneficios otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.
- c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.
- d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.

En cuanto a la accionada **ECOOPSOS E.P.S.**, y la vinculada **MACROMED S.A.S.**, pese a haber sido notificada de la admisión de la tutela, no se pronunciaron al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.

De otro lado, la accionada **DUMIAN MEDICAL S.A.S-CLINICA SAN RAFAEL**, a través de su apoderado, informa al despacho que ha prestado al señor **CARLOS ANTONIO GUERRA**, identificado con C.C. No. 70082329, atenciones médicas, y que es competencia de ECOOPSOS E.P.S., realizar las respectivas autorizaciones de los insumos o servicios que requiera el afectado, por lo que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y por tanto se configura la falta de legitimación en causa por pasiva.

Así mismo, es de tener presente lo señalado por la accionada **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, quien indica:

"SÉPTIMO: No hace parte de nuestro objeto social garantizar los servicios de salud, corresponde directamente a la EPS ECOOPSOS, quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS.

De acuerdo con lo anterior mencionado, es que me permito solicitar a su señoría no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la EPS ECOOPSOS, quien le corresponde la atención integral, (**paquete de servicios y tecnologías en salud**), con cargo a la UPC y NO UPC." (Sic)



Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho trae a colación que pese a que el señor **CARLOS ANTONIO GUERRA**, aportó las respectivas ordenes médicas, lo cierto es que, no existe por parte de las instituciones referenciadas en las autorizaciones emitidas por ECOOPSOS E.P.S, cumplimiento en la entrega de las ayudas auditivas, máxime que condicionan al paciente de escasos recursos su desplazamiento a otra ciudad [Bogotá DC], donde se encuentran las instalaciones de la red de prestadores seleccionada por la entidad accionada, sin que se acredite por parte de ECOOPSOS E.P.S., los recursos para su desplazamiento, huelga a decir, que sin los mismos no es posible la entrega de dichos equipos, por cuanto no se acredita la existencia de sede alguna o de otra institución de la Red de Prestadores que pueda entregar la ayuda auditiva requerida que se encuentra en la municipalidad de Girardot, o por lo menos, ECOOPSOS E.P.S., por su silencio, no señaló su existencia.

En ese orden de ideas, como se ha indicado líneas arriba se tutelarán los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad y al derecho a la seguridad social, teniendo en cuenta la patología del accionante y su situación económica, en consecuencia, se ordena a la accionada **ECOOPSOS E.P.S**, que, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, ordene el pago de transporte del paciente **CARLOS ANTONIO GUERRA**, con destino a la dirección de la IPS perteneciente a la Red de Prestadores de **ECOOPSOS E.P.S**, autorizada para prestar el servicio de "EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS", conforme lo ordena el parágrafo del artículo 108 de la Resolución 2291 de 2022, emanada del Ministerio de Salud y de la Protección Social, con el objeto de dar cumplimiento a la orden médica emitida en razón a la patología que padece el **CARLOS ANTONIO GUERRA**, identificado con C.C. No. 70.082.329, o en su defecto, contratar los servicios de una institución prestadora de salud que pueda cubrir la orden médica para el suministro de la ayuda auditiva, que en caso de que se ubique por fuera de la municipalidad de Girardot deberá suministrar el pago de transporte del paciente.



En cuanto a las demás entidades, esto es, la accionada **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, y las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, **MACROMED SAS**, y **AUDIOSALUD INTEGRAL LTDA.**, encuentra el despacho que las mismas no le han vulnerado derecho fundamental alguno al señor **CARLOS ANTONIO GUERRA**, identificado con C.C. No. 70.082.329, razón por la cual no prospera la tutela contra las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. -

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR a **CARLOS ANTONIO GUERRA**, identificado con C.C. No. 70.082.329, su derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad y al derecho a la Seguridad Social en Salud, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena a la accionada **ECOOPSOS E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, ordene el pago de transporte del paciente **CARLOS ANTONIO GUERRA**, con destino a la dirección de la IPS perteneciente a la Red de Prestadores de **ECOOPSOS E.P.S**, autorizada para prestar el servicio de "*EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS*", conforme lo ordena el parágrafo del artículo 108 de la Resolución 2291 de 2022, emanada del Ministerio de Salud y de la Protección Social, con el objeto de dar cumplimiento a la orden medica emitida en razón a la patología que padece **CARLOS ANTONIO GUERRA**, identificado con C.C. No. 70.082.329, o en su defecto, contratar los servicios de una institución prestadora de salud que pueda cubrir la orden médica para el suministro de la ayuda auditiva, que en caso de que se ubique por fuera de la municipalidad de Girardot deberá suministrar el pago de transporte del paciente.



TERCERO: Negar la petición de tutela contra la accionada **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, y las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, **MACROMED SAS**, y **AUDIOSALUD INTEGRAL LTDA.**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese este proveído por el medio más expedito y eficaz a las partes, conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEXTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f17c3b3fb025cc7a3cd0dd4ac4dcd40157e63088e5b0d61a4e9939892fc5253**

Documento generado en 25/08/2022 09:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>